

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 8 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) los muchos individuos del ejército, que despues de ingresar en el servicio se eximen de él acogiéndose á la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 como hijos de padres sexagenarios é impedidos, viudas pobres de solemnidad, ó como hermanos de huérfanos menores de edad, cuya soberana disposicion fué dictada para evitar que estas clases menesterosas y desgraciadas perezan en la indigencia por falta absoluta de medios, ha tenido S. M. á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á los Gobernadores civiles, á fin de que adopten las medidas mas rigurosas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas procedan con la mayor imparcialidad y estricta justicia en las informaciones que practiquen y certificaciones que libren acerca de la situacion de aquellos padres ó otras personas que tengan hijos ó hermanos en el servicio, y soliciten que se les exima de él para que puedan atender á su subsistencia; pues en el sensible caso de notarse abuso y parcialidad en aquellas formalidades, se verá S. M. en la imprescindible é imperiosa necesidad de anular la precitada Real orden de 23 de Diciembre de 1858, que fué expedida por un sentimiento de equidad.»

De la de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos que se expresan en la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo

de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de..... (Gac. num. 141.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA EL 20 DE FEBRERO DE 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por Sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, Su primer Secretario de Estado y del Despacho &c. &c.;

Y S. M. el Rey de los Belgas á Mr. Gabriel Augusto, Conde Vander Straten Ponthoz, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica &c. &c.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han conveuido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al dia ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quiévrain.

Independientemente de los servicios

mencionados en el presente articulo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demas puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 2.º Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, podrán, á su eleccion, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 49 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 50 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 90 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España, podrá enviar á la Administracion de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administracion de Correos española cartas

certificadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. 5.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España garantiza el pago de la indemnizacion de los 50 francos mencionada en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se extravíe en el territorio francés. Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnizacion por toda carta certificada originaria de Bélgica que se extravíe en el territorio francés.

Art. 6.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajos ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 7.º Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 maravedis por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza

remitido de Bélgica para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación tanto en España como en Bélgica.

Art. 9.º La administración de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente la Administración de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Art. 10. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Irun y la Junquera por una parte, y el de Quievrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediación de la Administración de Correos de Francia.

La Administración de Correos de Bélgica pagará á la Administración de Correos de Francia por cada kilómetro que exista en línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés, los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y de otros impresos, también peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administración de Correos de Bélgica por la Administración de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administración de Correos de España á la Administración de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas respecto al porte en el párrafo precedente quedan subordinadas á la continuación del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. 11. Ni la Administración de Correos de España ni la de Bélgica admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que contengan oro ó plata acuñados ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 12. Afín de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por

otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 13. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica ó que pase por Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 céntimos por 50 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 céntimos por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 céntimos por 50 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 céntimos por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 14. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeo de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 15. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica fijarán, de común acuerdo con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de canje, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 16. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Bélgica por otras Administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 17. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados ó descubiertos entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bél-

gica que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aún si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 19 reales de vellón por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Bélgica.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica determinarán de común acuerdo las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que se transmitan recíprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precisadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo crean estas necesarias.

Art. 20. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribución que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Art. 21. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. 22. El presente Convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecha por duplicado en Madrid el día 20 de Febrero del año de gracia de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Comte Auguste Vander Straten Ponthoz

Este Convenio se ha ratificado por S. M. el Rey de los Belgas el 31 de Marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de Abril; y las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el día 4 de Mayo del mismo año. Tan luego como las Administraciones respectivas concluyan los arreglos preliminares, se anunciará en la *tiaceta* el día en que empiece á regir.

(Gac. núm. 126.)

GUBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 152.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ha comunicado con fecha 14 de Mayo último, la Real orden siguiente.

«Examinado el expediente relativo á la instancia de los vecinos del pueblo de Santullán, y resultando del mismo probada la conveniencia de acceder á lo que en ella se solicita; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho pueblo se segregue del Ayuntamiento de Sámmano y que se incorpore al de Castro-Urdiales con todas las propiedades, derechos, obligaciones y mancomunidades que le correspondan.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 1.º de Junio de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 153.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 14 de Mayo último, la Real orden siguiente.

«Estando convenientemente justificada la pretension de los vecinos del pueblo de Busta, como resulta del expediente instruido en el Gobierno de su cargo, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer en su consecuencia, que dicho pueblo deje de pertenecer al Ayuntamiento de Reocin incorporándose al de Alfoz de Lloredo, cuya traslación deberá entenderse con todas sus pertenencias, derechos, mancomunidades y cargas que deba levantar.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Santander 1.º de Junio de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

CORREOS.

No obstante lo dispuesto en circular de este Gobierno núm. 106 inserta en el Boletín oficial del día 12 de Abril último, y el término que por medio de oficio tengo concedido á los Ayuntamientos de la provincia, es hoy el día en que los que á continuación se expresan no han cumplido con referidos mandatos. En su consecuencia, les prevengo que si para el día 7 del corriente no han remitido á este gobierno los estados de noticias itinerarias á que aquellos se refieren, pasarán comisionados á recogerlos á costa de los morosos.

Santander 1.º de Junio de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Ayuntamientos que se citan.

Valdeolea.
Valdeprado.
Valderredible.
Bárcena de Cicero.
Cabeza de la Sal.
Camargo.
Compó de Suso.
Cartes.
Castañeda.
Cieza.
Enmedio.
Hazas en Cesto.
Marquesado de Argüeso.
Mjera.
Pesaguero.
Pesquera.
Polaciones.
Ramales.
Rasines.
Rionansa.
Rioseco.
San Vicente de la Barquera.
Soba.
Los Carabeos.
Mazuerras.
Penagos.

CIRCULAR NUMERO 155.

El Tribunal de Cuentas del Reino me dice con fecha 21 del actual lo que sigue.

«En vista del considerable número de exposiciones que se dirijen á este Tribunal por los empleados subalternos, cuentadantes indirectos de la Administración pública, solicitando, ya la cancelación de sus fianzas, ya certificaciones de solvencia, sea con el objeto de obtener la devolución de aquellas, sea con el de acreditar su irresponsabilidad como funcionarios públicos, por convenir así á sus intereses particulares, en casos propios del derecho civil; el Tribunal, teniendo presente las disposiciones contenidas así en las Reales órdenes de 25 de Junio de 1842, 30 de Marzo de 1846, y 16 de Febrero de 1852, como en los artículos 16 y 26 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y en el artículo 43 del Reglamento interior de 31 de Mayo de 1860, que destiendan clara y terminantemente tanto sus facultades privativas, como las de los Centros directivos y de Contabilidad, de los ramos especiales, y las de los Gobernadores de las provincias, respecto á la declaración de irresponsabilidad, cancelación y devolución de las fianzas, segun correspondan, sea á cuentadantes principales ó directos, sea á subalternos ó cuentadantes indirectos; ha acordado en pleno:

1.º Que quede sin efecto la prevención 7.ª del artículo 24 del Reglamento de 31 de Mayo de 1860, sin que en lo sucesivo pueda darse curso á las exposiciones en solicitud de certificaciones de solvencia que hagan los subalternos cuyas cuentas no vienen directamente al

Tribunal, si nó que sus resultados se refunden en las de los cuentadantes directos ó principales, ó acompañan á las de estos en el concepto de justificantes de ellas; puesto que los que solicitan, cualquiera que pueda ser el objeto que con obtenerlas se propongan conseguir, son las que en su día debieron ó debiéndales los cuentadantes principales que, al refundir en sus cuentas los resultados del manejo administrativo de aquellos, hicieron suyas las responsabilidades que pudieran hacer del exámen de los hechos consignados en las mismas.

2.º Que si por carecer los subalternos de las certificaciones de solvencia dadas por sus principales, ellos ó sus herederos acudiesen al Tribunal, alegando que no les es dado obtenerlas, porque aquellos hayan fallecido, ó por cualquier otro motivo que en todo caso deberán justificar, y pretendieren que en su defecto se les libren las de los fallos dictados en las cuentas de los respectivos principales, sus solicitudes pasen á la Sala que hubiere dictado el fallo ó fallos en cuestion para que, previo dictámen del Ministerio fiscal, acuerde lo que correspondiera.

Y 5.º Que de esta resolución se dé conocimiento á los Centros directivos y á los Gobernadores de las provincias con encargo á estos últimos de que dispongan su publicación en los Boletines oficiales de las mismas.

Y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal lo comunico á V. S. acompañándole cinco ejemplares de esta circular para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 29 de Mayo de 1861.—E. G. E., José G. Tuñon.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

Por la Junta general de Estadística se dice á esta Comision con fecha 28 de Mayo último lo siguiente.

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Auxiliar-escribiente primero de la Secretaría de la Junta general que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año, é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaría y de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.
Gramática castellana.
Aritmética y nociones de geometría.
Nociones de geografía.
Formacion de estados.
Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre ó exámen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision Central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y despues de los tres días de ocupacion y trabajo que señala el artículo 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el artículo 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado... En el término de Y 4.º En el extracto... hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamaren con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 28 de Mayo de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Junio último, para llevar á efecto el Real decreto de 1.º del mismo mes, á fin de que los que aspiren á dicha plaza, dirijan sus solicitudes por mi conducto en la forma y dentro del término, que se marca, al Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística. Santander 1.º de Junio de 1861.—

El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En virtud de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, se vendrán en pública subasta en el local de esta Administracion el 12 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, ochocientos quince cigarros habanos al tipo de cincuenta céntimos cada uno, divididos en lotes de doscientos, excepto uno que lo será de doscientos quince; y no tendrá efecto la adjudicacion del remate hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general, siendo de cuenta del rematante los gastos que ocasiona la voz pública. Santander 31 de Mayo de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

SECCION DE FOMENTO.

Don Ramon Carrera Estrada, Vicepresidente del Consejo de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que en el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre constitucion de la Sociedad especial minera titulada «Santa Mónica», he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Vista la escritura de constitucion de la Sociedad especial minera nombrada «Santa Mónica», otorgada en esta ciudad en 15 de Mayo último, ante el Escribano D. Urbano de Agüero, por los Señores D. Ramon Ruiz Cobo, D. José de la Cantolla, D. Nicolás de Laza y D. Manuel Cobo Crespo; considerando que se han llenado todos los requisitos que se exigen en la ley de 6 Julio de 1859; oido al Consejo provincial, vengo en aprobar la citada escritura, en uso de la facultad que se me confiere en el artículo 8.º de la misma ley.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo. Santander 1.º de Junio de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Junta de la Deuda pública.

Dispuesta por la ley de 11 de Enero último la conversion en Deuda amortizable de 2.ª clase interior de los documentos interinos expedidos por los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel, y estando ya muy adelantada la renovacion de la Deuda consolidada á 3 por 100, en cuya importante operacion han estado ocupadas sus oficinas, la Junta ha acordado que se verifique la conversion de los expresados documentos bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentacion de los documentos interinos se verificará en la sala de recibo de créditos, establecida en el piso bajo del edificio que ocupan las oficinas, desde el día 3 de Junio próximo en los no feriados de diez de la mañana á las dos de la tarde, con cuatro carpetas extendidas precisamente en los modelos que al efecto se hallan de venta en la portería del Establecimiento.

2.ª Los documentos que comprenda cada carpeta han de ir anotados por numeracion correlativa de menor á mayor.

3.ª Dichos efectos han de contener á su respaldo el siguiente endoso: A la Direccion general de la Deuda para su conversion en Deuda amortizable de 2.ª clase; y la fecha y firma del interesado

á cuyo favor se hallen expedidos ó á quien pertenezcan en virtud del último endoso.

4.ª No se admitirá carpeta alguna cuyos créditos tengan el endoso á la Direccion firmado por distinta persona de la que suscriba aquella.

5.ª A las presentaciones que se hagan en virtud de poder, autorizacion ó representacion de tercera persona se acompañará el documento legal bastante y especial para el objeto de recoger los nuevos títulos al portador de Deuda amortizable que se expidan en equivalencia.

6.ª Una vez examinada y comprobada la exactitud de las carpetas con los documentos que contengan, se taladrarán estos á presencia de los interesados y se les devolverá una de ellas con el oportuno *recibí* suscrito por el Oficial encargado y autorizada además con el V.º B.º del Jefe del Negociado respectivo y con el sello en seco que usa dicha Seccion.

7.ª Para que no se interrumpan las transacciones de estos efectos mientras existan en las oficinas, los tenedores de carpetas resguardos de su presentacion podrán transmitirlos por medio de endosos extendidos en ellas con arreglo á las prescripciones legales.

8.ª La entrega de los títulos al portador de la Deuda amortizable de 2.ª clase que han de darse en equivalencia de esta conversion se hará por la Tesorería de la Direccion de la Deuda á medida que vayan estando corrientes, segun se avisará oportunamente por medio de anuncios que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán en la portería del Establecimiento y en la tablilla de la Bolsa de esta Corte.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—V.º B.º—El Presidente, P. S. Joaquin Alvarez Quiñones.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacén de comisos de dicha Aduana se sacarán á la venta en pública subasta á las diez de la mañana del día 6 de Junio próximo, los géneros que á continuacion se expresan, á saber:

Del expediente gubernativo núm. 11.

Géneros licitos.—Ochenta y siete varas tegido de seda liso en 17 pedazos, algunos con una pequeña parte de bordado, á 20 rs. vara.—Y ochenta y seis varas tafetan negro en una pieza, á 12 reales vara.—Total valor del lote, 2,772 reales vellon. Santander 31 de Mayo de 1861.—Raimundo de Urrengoechea.

Comision de Marina para acopio de maderas.

El día 17 del mes de Junio próximo de diez á doce de su mañana, tendrán lugar ante dicha Comision, en esta villa, en actos consecutivos, las dos subastas para el desmonte y conduccion de las maderas que se expresarán, con sujecion á las condiciones, cuyos pliegos estarán de manifiesto en las oficinas de la enunciada Comision en esta citada villa y en las Secretarías de los Ayuntamientos de Villacarriedo y Lamason.

Primera subasta.

Para el desmonte y conduccion al Astillero de Guarnizo de las maderas útiles que produzcan 370 robles cortados en el monte particular denominado «La Congosta», situado en la jurisdiccion de Villacarriedo.

Precio máximo admisible para este servicio 26 rvn. por codo cúbico.

Segunda subasta.

Para el desmonte y conduccion á este puerto ó el de Tioa-menor de las que produzcan 508 robles cortados en los montes pertenecientes al ayuntamiento de Lamason.

Precio máximo admisible para este servicio 35 rvn. por codo cúbico.

San Vicente de la Barquera 27 de Mayo de 1861.—El Ingeniero, Casimiro de Bona.—El Interventor, Ulpiano Orejas Cauveco.

Modelo de las proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta del desmonte y conduccion de las maderas que ha cortado la Comision de marina en el monte de..... (ó montes de.....) se comprometo á verificar este servicio al respecto de..... rvn. por codo cúbico. (Fecha y firma.)

REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Búrgos á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo que ante nos es y pende entre partes, de la una D. Antonio Muñoz, vecino de Santibañez, y Doña Antonia Velez, viuda, de la misma vecindad, con D. Santiago Abascal, vecino de Villafufre, y Doña María Dolores Calderon, vecina de dicho Santibañez, representados los referidos Muñoz y Abascal por sus respectivos Procuradores D. Cándido Fernandez de Castro y D. Lino Esteban; y entendiéndose las actuaciones en esta segunda instancia con los estrados del Tribunal por la no presentacion de las expresadas Doña Antonia Velez y Doña María Dolores Calderon, sobre preferencia al nombramiento de tutor y curador de los menores Pedro Luis, Silverio, Vitelia y Antonina Muñoz, hijos de Don Joaquin y Doña María Cruz Abascal y Calderon, siendo Ministro Ponente el Señor D. Alejandro Ruano.—Vistos.

—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene el auto apelado que dictó el Juez de primera instancia de Villacarriedo en tres de Julio del año próximo pasado: FALLAMOS: que debemos confirmar y confirmamos el auto referido, por el cual se designa y nombra tutor y curador de la persona y bienes de los menores impuberos Don Pedro Luis, Silverio, Vitelia y Antonina Muñoz, á D. Santiago Abascal, su tio materno, ratificándole el nombramiento de curador que le hizo Doña Elvira Muñoz á folios tres y que ratificó en el cuatro de estas diligencias, á quien se le hiciera saber para que comparezca á aceptar y jurar el cargo de los cuatro primeros, con calidad de haber de otorgar las fianzas que se estimen correspondientes, reservando proveer sobre la prescripcion del artículo mil doscientos sesenta y uno como precedente al discernimiento. Y en cuanto á la justificacion solicitada por D. Antonio Muñoz, se declara no haber lugar, si bien se le reserva el derecho de que se crea asistido. Y mediante la no comparecencia en esta segunda instancia de las mencionadas Doña Antonia Velez y Doña María Dolores Calderon, notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil-ciento noventa y uno de la ley del Enjuiciamiento civil. Resultando que el Escribano actuario D. Dionisio Velez no ha consignado en estos autos, como debió y está prevenido, la diligencia sobre el uso del papel sellado, le imponemos dos duros de multa, procurando no incurrir

en lo sucesivo en semejante falta. Pues así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Mauri.—Pedro Sellés.—Casto de Liévana.—Alejandro Ruano.—Publicacion.—La Real sentencia anterior ha sido leida y publicada por el Sr. D. Alejandro Ruano, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial y Ministro Ponente en este pleito en la sesion pública de hoy, de que yo el Oficial habilitado certifico. Búrgos veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.—Es copia conforme con su original de que certifico. Búrgos veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional del Marquesado de Argüeso.

A los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematarán en pública subasta, en la Casa Consistorial y bajo mi presidencia, ciento diez árboles de madera de roble, del monte titulado la Tegara, perteneciente al pueblo de Villar, de la comprension de este distrito; los cuales fueron concedidos por el Sr. Gobernador de la provincia en 10 del actual, á D. Julian Fernandez de Cueto, Administrador de la Ferreria de Santurde, á nombre y representacion de Don Javier Lopez Bustamante, vecino de Santander. La subasta se verificará bajo el tipo de 1,600 reales y con las condiciones que resultan del expediente de su razon, el cual estará de manifiesto para que puedan enterarse los licitadores en la Secretaría de Ayuntamiento.

Marquesado de Argüeso 29 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Julian Diez de Celis.

Alcaldia de Soba.

A los 30 dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y á las 12 de su mañana, se rematarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento tres mil cargas de carbon, de 5 arrobos cada una, en que se han calculado las leñas de haya de los montes Peña estremedillo y Hazas de las segadas, de este distrito, tasadas por los empleados del ramo en quince mil reales, bajo cuyo tipo ha de tener efecto la subasta no admitiéndose posturas en su baja. El expediente y condiciones se encuentran de manifiesto desde hoy en la Secretaría municipal para que puedan enterarse los licitadores. Soba 27 de Mayo de 1861.—José Trevilla.—Joaquin Sainz Trápaga, Secretario.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Arenas.

En el pueblo que dá nombre á este Ayuntamiento, se halla en custodia por haberla cojido causando daños en la mies comun el día 17 del actual, una vaca de las señas siguientes: 10 años de edad próximamente, abierta de gamas, tiene un marco en la izquierda imperceptible, color acorzada y pobre de cola. Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de su verdadero dueño, quien se presentará á recogerla del pedáneo de referido pueblo, previo el pago de daños y custodia, en el improrogable término de veinte dias, á contar desde la insercion en el Boletín, pues pasados se procederá á rematarla en obviacion de perjuicios. Arenas 27 de Mayo de 1861.—Eugenio C. Colantes.

• Del pueblo y Ayuntamiento de Liérganes, han faltado dos yeguas de cinco

años, color rojo, alzada seis cuartas, marco en el anca derecha A, la una preñada que hoy debe estar parida, con toda la clin; otra yegua negra, vieja, de seis cuartas marco R, la clin cortada; y un potro de tres años, negro, lunanco ó un poco caído el hueso de un cuadril. La persona que dé noticia á su dueño D. Angel Acebo, del mismo pueblo, será bien gratificada.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno y administracion del Banco de Santander, convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 15 de Julio á las 5 de la tarde.

En esta Junta debe procederse á la renovacion ó reeleccion de los individuos de la de gobierno y administracion, á quienes corresponde cesar en conformidad á la disposicion transitoria de los estatutos.

Se advierte que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento de este Banco, deben los accionistas presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion, á fin de proveerles de la correspondiente credencial de asistencia. Santander Mayo 31 de 1861.—El Secretario, Antonio del Diestro.

IGLESIA DE SANTA LUCIA.

La Junta encargada de la ereccion de esta nueva Iglesia ha dispuesto, en sesion celebrada el día 11 del corriente, de acuerdo con lo manifestado por el Arquitecto, abrir otra pública licitacion para la realizacion de las obras que por ahora se necesitan hasta los arranques de las bóvedas de la nave principal y terminacion del primer cuerpo exterior del edificio. En su consecuencia, los desistatistas ó empresarios de obras que deseen tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar el día 5 del mes de Junio próximo á las doce de la mañana en la caseta contigua á la citada Iglesia en construccion, pueden dirigirse al expresado local ó bien al estudio del Arquitecto que suscribe, en donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones á que han de sujetarse aquellos para las proposiciones, que deberán venir ajustadas al modelo adjunto. Lo que se anuncia para conocimiento del público por acuerdo de la expresada Junta. Santander 15 de Mayo de 1861.—El Arquitecto, Juan Ancell.

Modelo de proposicion.

Don M. de N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y demas requisitos á que se refieren para la adjudicacion de la subasta de la construccion de las obras necesarias en la nueva Iglesia de Santa Lucia de Santander, se comprometo tomarlas á su cargo con arreglo á las unidades de precio siguientes:

(Aquí la proposicion, escribiendo en letra la cantidad porque se compromete el proponente ó los proponentes á la ejecucion de las obras.)

PARA PUERTO-RICO.

El bergantín **Joaquin**, capitán Don M. A. Meaurio, saldrá de este puerto del 8 al 10 de Junio actual; admite solamente pasajeros, y le despachan sus consignatarios los Sres. Hijos de Doriga.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.